SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

Lima, diecisiete de diciembre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos noventa y cinco – dos mil nueve, con el acompañado, oído el informe oral en audiencia pública en el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, su fecha diecinueve de febrero del presente año, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que resuelve revocar la sentencia de fojas trescientos setenta, de fecha veintidós de junio del dos mil ocho que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte, en consecuencia ordenaron que la entidad emplazada devuelva a la entidad demandante la suma de setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve dólares americanos con cincuenta y uno centavos, con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintidós de julio del presente año, declaró procedente el recurso, por la causal contenida en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la interpretación errónea del artículo 1954 del Código Civil, refiriendo que pese a que la Sala ha señalado en su segundo considerando que concurren los presupuestos de la institución del enriquecimiento indebido, sin embargo, concluye declarando infundada el extremo en cuanto se reclama el pago de la suma cien mil dólares americanos, por concepto de lucro cesante,

SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

más aún si se denomina indemnización por daños y perjuicios a las compensaciones a que tiene derecho el acreedor por el desmedro sufrido en su patrimonio (daño emergente) o por utilidad dejada de percibir (lucro cesante), como consecuencia directa del incumplimiento por parte del deudor, por la obligación a su cargo. El deber de indemnizar es la consecuencia lógica y justa de todo incumplimiento imputable a título de culpa o dolo del obligado. Agrega que resulta evidente que la Sala ha interpretado erróneamente el artículo 1954 del Código Civil, siendo que una interpretación correcta habría llevado a la Sala a declarar fundado el extremo que reclama el pago de la suma de cien mil dólares americanos por concepto de lucro cesante.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que, la empresa recurrente ha denunciado la interpretación errónea del artículo 1954 del Código Civil, el mismo que define al enriquecimiento sin causa como aquel que se enriquece a expensas de otro, estando por consiguiente obligado a indemnizarlo.

<u>Segundo</u>.- Que, es menester precisar que existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando el juez elige la norma pertinente, pero se equivoca en cuanto a su significado, dándole un sentido o alcance que no tiene. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

<u>Tercero</u>.- Que, con miras a la absolución de la denuncia casatoria interpuesta es menester hacer algunas precisiones. Así, conforme se desprende de autos, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC, interpone demanda de enriquecimiento sin causa contra la Ejecutoria Coactiva del Municipio Provincial de Tumbes y otro con el objeto que cumplan con pagar la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho nuevos soles

SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

con veintiocho céntimos de nuevo sol al haberse embargado dicha suma, más la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de lucro cesante lo que hace un monto total de seiscientos dieciocho mil trescientos ochenta y siete nuevos soles con veintiocho céntimos de nuevo sol.

<u>Cuarto</u>.- Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Segundo Juzgado Civil de Tumbes mediante Resolución de fecha veintidós de junio del dos mil ocho, ha declarado infundada la demanda por considerar que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión como lo exige el artículo 200 del Código Procesal Civil ya que de los medios probatorios acompañados no se advierte el enriquecimiento de los demandados en detrimento de la demandante ni que el dinero embargado y consignado en deposito haya sido utilizado en provecho de los demandados.

Quinto.- Que, la Sala Civil de Tumbes al absolver el grado, revoca la apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad emplazada devuelva a la entidad demandante la suma de setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve dólares americanos con cincuenta y uno centavos, mas intereses legales, e infundada en cuanto al pago por concepto de lucro cesante, arribando a la conclusión de la existencia de una ventaja patrimonial del demandado frente al empobrecimiento del demandante, de una conexión entre dicho enriquecimiento y ese empobrecimiento así como la falta de justificación del enriquecimiento, concluyendo además que al ser la demanda de enriquecimiento sin causa una de naturaleza restitutoria no resultaba factible el pago por concepto de lucro cesante.

Sexto.- Que, el enriquecimiento sin causa, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, y cuando tal situación se produce la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción *in reverso*, derivada de un principio de equidad. Las condiciones para la interposición de esta acción son: **a)** que el

SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aun moral; **b)** este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; **c)** que tal enriquecimiento sea injusto; y, **d)** que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

Sétimo.- Que, estando a que en el presente caso, sólo se ha declarado procedente el recurso de casación de la entidad demandante Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial en cuanto al extremo del pago por concepto de lucro cesante, esta Suprema Sala se avocará al conocimiento de la presente causa a fin de determinar si dicho concepto se encuentra inmerso o no en la demanda por enriquecimiento sin causa; Octavo. - Que, en línea de principio, este Supremo Tribunal, acorde con los lineamientos que informa la doctrina moderna, debe dejar claramente establecido que la acción de enriquecimiento sin causa se distingue de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios sufridos por el acreedor de una obligación. En efecto, en el caso de la indemnización por daños y perjuicios, los daños son por el valor de la pérdida que hubiese sufrido y la utilidad que hubiese dejado de percibir el acreedor, en cambio en la acción de enriquecimiento sin causa, sólo procede el reembolso o restitución en la misma medida que el demandado se enriqueció, sin considerarse para nada los perjuicios que pudo haber sufrido el demandante.

Noveno.- Por otra parte, en la obligación consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios, debe darse el elemento de la imputabilidad, que resulta esencial, pues la acción de daños y perjuicios es lo que caracteriza a la denominada responsabilidad civil; en cambio, en la obligación fundada en el enriquecimiento sin causa, no interesa en absoluto el problema de la imputabilidad del obligado que resulta ser indiferente en este caso último caso. Un tercer aspecto a tomar en consideración es el hecho que el deudor de la obligación de resarcir

SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

daños y perjuicios puede no haber obtenido ninguna ventaja patrimonial con el hecho que sirve de causa a la obligación, sin embargo, en la acción emanada del enriquecimiento sin causa se notará de inmediato el contraste, pues en este caso el demandado será necesariamente el enriquecido al haber obtenido un provecho.

<u>Décimo</u>.- Que de lo expuesto se advierte diferencia entre los presupuestos de una y otra acción, pues en la acción destinada a resarcir los daños y perjuicios se considerará por sobre todas las cosas, la situación patrimonial del acreedor que se ha visto disminuida en el monto del daño sufrido en concordancia con los elementos del daño resarcible que informa el articulo 1985 del Código Civil, esto es, daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral. Sin embargo, en la obligación derivada del enriquecimiento sin causa, lo que se toma en cuenta es a la inversa, la situación del deudor de la obligación, esto es, del enriquecido (demandado), quien es precisamente a quien se le demanda la restitución del provecho que ha obtenido a efectos de determinar en que cantidad se ha enriquecido.

<u>Undécimo</u>.- Que, de lo expuesto se tiene que la interpretación hecha por el *Ad Quem* respecto de la norma denunciada ha sido correcta, no configurándose el vicio denunciado.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 párrafo primero del Código Procesal Civil, declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación a fojas cuatrocientos cincuenta, interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC; en consecuencia NO CASAR la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, su fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

SENTENCIA

CAS. Nº 1995-2009 TUMBES

- b) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Tumbes y otro sobre enriquecimiento sin causa; actuando como Juez Supremo Ponente, el señor Álvarez López; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TÁVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
ÁLVAREZ LÓPEZ

.ag